

San Miguel, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece **Juan Antonio Martínez Avilés**, ingeniero en ejecución en gestión pública, domiciliado en Avenida Ossa N°1857, block N°25, departamento N°24 comuna de San Ramón, deduciendo recurso de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de San Ramón**, representada por su alcalde, **Gustavo Eduardo Toro Quintana**, abogado, ambos domiciliados, para estos efectos, en Avenida Ossa N°1771, comuna de San Ramón, por el acto ilegal y arbitrario contenido en el Decreto Alcaldicio N°1.111, de 18 de agosto de 2021, notificado el día 19 del mismo mes y año, acto que perturbó las garantías contempladas en los numerales 2°, 16° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Indica que ingresó a cumplir funciones para la recurrida el 6 de septiembre del año 2000, a contrata, en cargo administrativo grado 17 hasta junio de 2005 y que luego trabajó a honorarios hasta febrero de 2006, fecha en que nuevamente formó parte del personal a contrata de forma continua e ininterrumpida hasta diciembre de 2012. Agrega que a partir de enero de 2013 fue llamado a cumplir funciones de exclusiva confianza del alcalde de la época, específicamente Director de Desarrollo Comunitario, hasta el 30 de noviembre de 2017. Añade que a partir del día 1 de diciembre de ese año fue designado Administrador Municipal, manteniéndose en dicho cargo hasta el 30 de enero de 2021, ya que el 1 de febrero de 2021 fue nombrado nuevamente en la DIDECO hasta el día 18 de agosto, fecha en que mediante el Decreto Alcaldicio N°1.111, se puso fin a su vínculo con el municipio.

Detalla que sus primeras funciones -año 2000 a 2005- se relacionaban con las cuentas corrientes del municipio y las conciliaciones bancarias en el Departamento de Rentas Municipales, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas (DAF). Expone que luego, en el periodo 2005 a 2007, cumplió tareas en Supervisión de Ingreso, del mismo Departamento y Dirección, revisando balances y declaraciones de rentas presentadas por los contribuyentes. Agrega que, entre los años 2007 y 2012, prestó servicios en el Departamento de Fomento Productivo dependiente de la DAF, a cargo de la implementación de la Ley N°19.749, que establece normas para facilitar la creación de microempresas familiares. Explica que las funciones descritas las desempeñó a contrata y a honorarios, pasando a cumplir funciones de exclusiva confianza en el año 2013.

Aduce que siempre obtuvo buenas calificaciones, y no obstante ello, el 18 de agosto de 2021, se dictó el Decreto Alcaldicio N°1.111, por el cual se puso término a su nombramiento como director de la DIDECO y, además, se le ordenó abandonar la Municipalidad, lo que choca con su derecho al trabajo protegido constitucionalmente y colisiona con dictámenes de la Contraloría General de la República, toda vez que lo que en derecho correspondía, era haberle retornado a sus funciones anteriores a asumir cargos de exclusiva confianza del alcalde, a



contrata, por haberse renovado en más de dos periodos consecutivos su vínculo con el municipio, teniendo entonces la legítima confianza de que el servicio mantendría dicha condición.

Expone que, pese a la larga carrera realizada en dicha institución, el 19 de agosto de 2021 fue llamado a la oficina del Administrador Municipal, quién sin expresión de causa le indicó que debía abandonar sus funciones. Señala que el decreto materia del presente recurso no contiene fundamento plausible para poner fin a su vínculo con el municipio y vulnera la confianza legítima o expectativa legítima que tenía como funcionario público, basado en su trayectoria en el citado municipio.

Concluye que el acto es arbitrario e ilegal, toda vez que contraviene el principio de confianza legítima y vulnera las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República, al no existir un fundamento que justifique su no renovación; al haberse puesto término sin consideración a su capacidad e idoneidad; y al habersele privado de su derecho de propiedad respecto de sus remuneraciones y del empleo, así como de la posibilidad de acceder a la justa retribución a que tendría derecho por el ejercicio de su trabajo.

Solicita se acoja el recurso interpuesto, se reestablezca el imperio del derecho y se deje sin efecto lo resuelto a través del Decreto 1.111 del municipio requerido y se asegure la debida protección de las garantías privadas o perturbadas, con costas.

**SEGUNDO:** Que informa el recurso don Gustavo Eduardo Toro Quintana, alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Ramón, señalando que el recurrente ocupaba un cargo de la exclusiva confianza del Alcalde, por lo que no requiere fundamento alguno para su término.

Indica que el actor fue designado a partir del 2 de enero de 2013, por el Alcalde de esa época, como Director de Desarrollo Comunitario (DIDECO), cargo de exclusiva confianza de la primera autoridad edilicia de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Añade que producto de lo anterior, el recurrente dejó de ser funcionario a contrata de la Municipalidad recurrida, y durante ese mismo lapso, en forma ininterrumpida, desempeñó cargos de exclusiva confianza del Alcalde, a saber, director de la DIDECO y Administrador Municipal.

Señala que tratándose de un cargo de exclusiva confianza estaba plenamente facultado para proceder a su cesación y nombrar en su reemplazo a un funcionario que efectivamente sea de su confianza.

Añade que no existe obligación alguna de designar nuevamente al recurrente en un cargo a contrata, pues hace más de 8 años que no desempeñaba cargos como funcionario a contrata, no siendo aplicable el principio de confianza legítima que se aplica a los funcionarios con una contrata actual y vigente, con a lo menos dos años de designaciones o renovaciones en tal calidad, y que



consecuentemente tienen la legítima expectativa de que llegado el plazo de término de su actual contratación, la autoridad continuará repitiendo la misma conducta, a menos que emita un acto administrativo fundado y notificado al afectado con a lo menos 30 días corridos de antelación.

Argumenta que para que dicho principio opere es preciso que el funcionario esté actualmente en un cargo a contrata, y que próximo a expirar su plazo tiene la confianza de que su contratación será renovada, lo que no es aplicable a quien tuvo su último cargo a contrata en el año 2012.

Agrega que el decreto impugnado no es ilegal ni arbitrario, toda vez que, estando el actor ocupando un cargo de exclusiva confianza del Alcalde al día 18 de agosto de 2021 el recurrido tenía plenas facultades para decretar su cesación.

Solicita tener por evacuado el informe y en mérito de lo expuesto y los antecedentes acompañados, se rechace el recurso, con costas.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos indubitados y preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En este contexto, resulta que actúa *ilegalmente* tanto el que se aparta de la preceptiva vigente que lo obliga, como el que desconoce el derecho y obra contra ley o sin seguir lo que la ley le manda. Por su parte, actúa arbitrariamente el que decide y obra a su antojo, por mero capricho, sin razones o argumentos que apoyen su conducta.

En consecuencia, para resolver la procedencia del presente recurso de protección, en primer lugar, debe establecerse la existencia de una conducta ilegal o arbitraria y luego, si con ocasión de ella el recurrente sufre la afectación de alguna de las garantías constitucionales tuteladas por esta vía cautelar.

**CUARTO:** Que, conforme lo expuesto por las partes, el recurrente se desempeñó en cargos de exclusiva confianza los últimos 8 años, por lo que la existencia de este prolongado lapso de alejamiento de los cargos a contrata genera una duda razonable en torno a la mantención de esa antigua relación funcionaria, eventualmente opuesta a la confianza legítima, que se traduce en una genuina expectativa que induce razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación.

**QUINTO:** Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, en la Resolución Exenta N°1111 de 2021 cuya revocación se solicita se establece, para poner término al nombramiento de Juan Martínez Avilés en el cargo de Director de Desarrollo Comunitario, lo siguiente: "*Considerando:*

*Que, el artículo 47 de la Ley N°18.695, dispone que el cargo de Director de Desarrollo Comunitario es de exclusiva confianza del Alcalde;*



*Que, en ese contexto, la máxima autoridad en el ejercicio de sus atribuciones ha dispuesto poner término al nombramiento de Don Juan Martínez como Director de Desarrollo Comunitario;*”

**SEXTO:** Que, a su vez, el artículo 47 de la Ley 18.695 dispone: *“Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean designadas como titulares en los cargos de secretario comunal de planificación, y en aquellos que impliquen dirigir las unidades de asesoría jurídica, de salud y educación y demás incorporados a su gestión, y de desarrollo comunitario.”*

**SÉPTIMO:** Que, aun cuando del análisis de la normativa aplicable aparezca que estamos frente a una facultad discrecional, que permite a la autoridad disponer del cargo en términos de confianza, y conforme lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia recaída en los autos sobre recurso de protección Rol N° 11.609-2021, no es posible obviar que una resolución que ordene dejar sin efecto el nombramiento de un funcionario en una determinada función, aunque provenga del ejercicio de una potestad discrecional, está sujeta al deber de fundamentación que es inherente a todo acto administrativo al ser un elemento de su esencia, cuya existencia siempre está bajo el control de la judicatura.

Lo anterior determina que se debe verificar no sólo la existencia de la ley que habilite para ejercer la potestad discrecional, sino que además se debe constatar que se configuren los supuestos de hecho, el cumplimiento del fin previsto en la norma y se cumpla con el requisito de razonabilidad, estrechamente vinculado a la exigencia de proporcionalidad. Las decisiones administrativas deben necesariamente tener un motivo, el que para algunos equivale a su causa, concebida como la situación puramente objetiva que determina el acto administrativo y le sirve de base.

De la lectura de la resolución que se revisa queda en evidencia que ésta no satisface el estándar de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, que refrendan a nivel legal los principios constitucionales de publicidad y transparencia de los actos de la Administración del Estado, que a su vez emanan de lo prevenido en el artículo 8 de la Constitución Política de la República. En efecto, un Estado respetuoso de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana tiene el deber de motivar los actos que dicta, especialmente si ellos producen efectos desfavorables para los interesados, como ocurre en la especie.

**OCTAVO:** Que, la falta de motivación que se advierte en el acto administrativo materia del presente recurso no permite analizar si la decisión de la autoridad se ajusta, en los hechos, al propósito de la norma que le ha otorgado una cuota de discrecionalidad en su actuar y, con ello, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley garantizado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al impedir efectuar una comparación respecto otro u otros que se puedan encontrar en similar situación.



Conforme se ha entendido, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Empero, no puede apreciarse si una distinción es o no arbitraria si no se dan los fundamentos al momento de establecerla ni se exigen fundamentos al momento de aplicarla, lo que se traduce en una vulneración al derecho garantizado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental del Estado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge** el recurso de protección deducido por Juan Antonio Martínez Avilés en contra de la Ilustre Municipalidad de El Bosque, representada legalmente por su alcalde Gustavo Eduardo Toro Quintana y, en consecuencia, se deja sin efecto lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1111 de 18 de agosto de 2021.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción abogada integrante Sra. Bentjerodt.

**Rol N° 5299-2021-Protección.**

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros e integrada por el Ministro señor Luis Sepúlveda Coronado y por la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San miguel, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veinte de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.